Esquel, 7 de junio de 2023.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado mediante ID 996686 por la Dra. C. A. M. L., en representación del demandado C. A. S., contra la sentencia interlocutoria Nº 137/2023 del 07/03/2023, concedido mediante decreto del 15/03/2023; y **----------**

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.-La decisión que se recurre, en lo que fue materia de agravio, dispuso rechazar la incidencia por inadmisible, y aprobar la planilla de liquidación presentada por la actora mediante ID 899158 por la suma de $ 121.401,31 que se le adeudan en concepto de capital e intereses por la ejecución en trámite.----------

-----Contra dicha sentencia se alzó la demandada, tachó de arbitraria la decisión del Juez de Ejecución que, por aplicación de lo normado por el art. 69 del CPCC, rechazó por inadmisible la impugnación a la liquidación del actor, y la aprobó por el monto antes señalado. Hizo mención a que las objeciones al cálculo de la actora se hicieron en el juicio ejecutivo en trámite y la incidencia fue generada ante su impugnación a dicho cálculo, presentada en tiempo (ID 917144) donde practicó liquidación alternativa. Destacó que, lejos de expedirse sobre la sobre las objeciones formuladas al cálculo de la actora y sobre la veracidad de dicha liquidación, la aprobó y de este modo arbitrariamente le impidió a su parte demostrar que los honorarios que se dicen adeudados se encuentran cancelados, que sólo adeudaría el monto menor de $ 28.633,22. Solicitó se revoque en todos sus términos la sentencia en crisis y se mande resolver la impugnación efectuada, con costas a la contraria. ----------

-----Corrido el traslado a la actora de la apelación en trámite, contestó los agravios de la contraria mediante ID 1018209. Afirmó que la decisión atacada debe ser confirmada por derivar la misma de una correcta interpretación y aplicación del art. 69 del rito. Asimismo, y por el principio de eventualidad procesal, renovó las defensas efectuadas en la instancia de origen y no tratadas y en tal sentido cuestionó la liquidación acompañada por el accionado y el depósito correspondiente al 8/12/2022 que afirma no recibió aún. Solicitó se confirme el fallo atacado, con costas a la accionada.----------

-----2.-Del análisis de la cuestión traída a resolver, adelantamos que deberá hacerse lugar al planteo recursivo propuesto.----------

----Surge de las constancias obrantes en autos que mediante SI Nº 361/2022

el “a quo” mandó llevar adelante la ejecución contra el Sr. S., hasta tanto hiciera íntegro pago al actor de la suma de $ 111.864,55 con más intereses, reclamada en la presente ejecución. Firme dicha decisión mediante SI N°173/2022 CANO, la actora retiró fondos depositados por la accionada a cuenta del capital e intereses adeudados conforme surge de trámite de la ejecución (ver constancias de fs. 63/65/66). Percibidas dichas sumas, el juez de origen dispuso mediante decreto del 16/11/2023 que a los fines de futuras extracciones correspondientes al capital e intereses en ejecución, debía la actora practicar una liquidación actualizada.----------

---------Dispuesto ello, se presentó dicho cálculo mediante planilla de liquidación inserta a escrito digital ID 899158 de la que se corrió traslado a la ejecutada mediante providencia del 15/12/2022 sustanciándose el trámite para la determinar la suma adeudada, sin objeción por parte de la actora, adquiriendo firmeza el citado decreto.----------

Corresponde por ello resolver dicha cuestión incidental de impugnación de planilla presentada por la parte actora quien efectuó los cálculos que a su entender eran los correctos, y que hasta el momento no obtuvo pronunciamiento fundado.----------

------La litis incidental se trabó no con la liquidación practicada y la impugnación a la misma, sino con la pretensión impugnativa deducida contra la liquidación y la oposición a ella contenida en la contestación del traslado decretado (confr. doctrina arts. 507 y 508 del Código Procesal Civil y Comercial- KIPPER- COLOMBO).----------

---En virtud de lo manifestado, no resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 70 del CPCC (art.69 CPCCN), el que expresamente dispone: “No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o en su caso, lo de a embargo”.----------

------El valladar previsto por el artículo citado no puede ser opuesto en el caso. El fin de la norma es lograr una mayor celeridad procesal en el trámite de los procesos, evitando la proliferación de incidentes que dilaten el curso normal de la litis. Cuando se trata de un segundo o ulterior incidente promovido en el proceso, los códigos modernos exigen el pago previo de las costas impuestas en uno anterior. No es éste el caso (confr. Código Procesal Civil y Comercial- KIPPER- COLOMBO comentario art.69 pag. 502). --------

-----De la compulsa de autos y tal como se apunta en la resolución bajo recurso, ambas partes practicaron sus cuentas, sin embargo fue aprobado por

el magistrado el saldo pendiente objeto de la ejecución, sin el análisis de las objeciones formuladas.----------

-No rige la restricción para las incidencias que se promuevan en los juicios incidentales y tampoco cuando no estuviese determinado el monto adeudado. El objeto de la liquidación, cuya realización fue ordenada por el Juez (ver. decreto del 16/11/2022), fue precisamente determinar dicho monto adeudado actualizado, y sustanciado el trámite tendiente a ello no correspondía declarar la inadmisibilidad del planteo de la accionada.--------

------Debió el sentenciante resolver sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación opuesta contra la liquidación del actor, a fin de determinar el saldo pendiente de pago.----------

---En virtud de lo manifestado, deberá revocarse la resolución recurrida, y remitir las actuaciones a fin que el magistrado de origen se expida respecto de la impugnación y liquidación propuesta por la accionada a fin de garantizar su derecho de defensa, viéndose impedida ésta Alzada de expedirse respecto de las defensas propuestas no tratadas, garantizando de este modo la doble instancia.----------

----3.- **SIN COSTAS** de Alzada atento al modo en que fue resuelta la cuestión y por tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (art. 69 de la Ley XIII-Nº 5 DJP).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------R E S U E L V E----------

------1°) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nº 137/2023 del 07/03/2023.----------

-----2°) DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de Ejecución a fin de cumplir con el tratamiento de la impugnación efectuada por la accionada que permita de determinar la suma adeudada al actor derivada de la presente ejecución.----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada por tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (art. 69 CPCC).----------

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 118 DEL REGISTRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2023.-